

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 985-2018-OS-DSHL**

Lima, 15 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600042242, conteniendo el Informe de Instrucción N° DSHL-997-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 0034-2018-INAB-1 de fecha 09 de enero de 2018, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20168702346.

Considerando:

1. Durante los días 21 al 23 de marzo de 2016, se realizó la visita de supervisión operativa al Lote VII/VI, de responsabilidad de la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0138786-GFHL.
2. Por medio de Oficio N° 2973-2017-OS-DSHL/JEE, notificado con fecha 11 de diciembre de 2017, el mismo que inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC.**, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° DSHL-997-2017, concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimiento	Base Infringida	Obligación Normativa
1	<p>El pozo 537 de la Bateria 814 cuenta con una presión mayor a 50 psi y no se encuentra conectado a las líneas de flujo.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 23 de marzo de 2016, se observó que en el equipo swab del Pozo 537 de la Bateria 814 MILLON, el cual produce por swab, tiene una presión por anular de 110 psi, asimismo, no se encuentra conectado a las líneas de flujo de dicha batería.</p>	<p>Artículo 241°, literal c. del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Artículo 241.- Recolección de Gas Natural y Petróleo</p> <p>No debe operarse los Pozos con la válvula de la Tubería de Revestimiento abierta al aire. El Gas Natural debe ser recolectado, usado o enviado a las Baterías de Producción.</p> <p>(...)</p> <p>c. Aquellos Pozos de "Swab" que cuando se cierran acumulan presiones iguales o mayores a 50 libras por pulgada cuadrada de presión (psi), entre una intervención y otra, deben estar conectados y abiertos permanentemente a líneas de flujo que recolectan el Gas para las Baterías de Producción.</p>

3. Mediante escrito de registro N° 201600042242 de fecha 18 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.

4. Con Oficio N° 322-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 02 de febrero de 2018, se comunica el Informe Final de Instrucción N° 0034-2018-INAB-1 a la empresa fiscalizada, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
5. Mediante escrito de registro N° 201600042242 (Carta N° SL-PRO-C-018-2018) de fecha 12 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
6. **Sustentación de los Descargos al Informe Final de Instrucción**

A efectos de desvirtuar la imputación materia de análisis, la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, alega lo siguiente:

- 6.1 En el mes de octubre del año 2017, se realizó la toma de presión de un grupo de pozos de swab del Lote VI, en donde estaba incluido el pozo 537, utilizándose los manómetros de rango de 0-60 psi; 0-100 psi y 0 -200 psi, todos debidamente calibrados evidenciando sus certificados de calibración vigentes teniendo como fecha de calibración 25-05-2017, tales como: a) Manómetro de rango 0 - 60 psi con certificado N° MZ-00197-2017, b) Manómetro de rango 0 - 100 psi con certificado N° MZ-00199-2017 y c) Manómetro de rango N° 0 - 200 psi con certificado N° MZ-00201-2017. Ante ello se confirma la real presión de tubos y forros de cada pozo.
- 6.2 Asimismo, informa que se programó una visita inopinada a la empresa MAZA instrumentos, para realizar una prueba de verificación de autenticidad de los certificados y calibración de los manómetros utilizados, obteniendo resultado positivo, siendo entregados al fiscalizador del Osinergmin, adjuntándose evidencias fotográficas del equipo patrón utilizado. Por lo que, en la toma de presión realizada en el mes de marzo del 2016, no podría ser tan exacta al no utilizarse equipos (manómetros) calibrados para confirmar en forma objetiva la toma de presiones a los pozos visitados incluyendo el pozo 537; por tanto, indica que la evidencia objetiva de la evaluación no tenía un porcentaje de autenticidad a un 100%; la cual fue de manera diferente a la realizada en el mes de octubre del 2017.
- 6.3 Agrega también que, cumplen con la disposición legal vigente, toda vez que las visitas realizadas, posteriores a la supervisión del mes de marzo del 2016, en donde se identificó que el pozo 537 no tenía presión igual o mayor a 50 psi, no se han obtenido observaciones negativas en la operación de swab, lo que evidencia la mejora en la gestión operacional en la actividad de swab y el compromiso del cumplimiento de la normativa del sector hidrocarburos.

7. **Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción**

- 7.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el literal c) del artículo 241° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 7.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo

Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

- 7.3 En relación al incumplimiento materia de análisis y, considerando lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 6 de la presente Resolución, debemos señalar que, el incumplimiento materia de imputación fue debidamente constatado en la visita de supervisión realizada del 21 al 23 de marzo de 2016, toda vez que, el Pozo 537 no se encontraba conectado a la línea de flujo que recolecta el gas para la Batería 814 Millón, verificándose que contaba con una presión acumulada de 110 psi (*Panular=110 Psi*, es decir, mayor a los 50 psi establecido por la norma).
- 7.4 Asimismo, si bien la empresa fiscalizada señala que en las posteriores visitas de supervisión realizadas a los pozos del Lote VII/VI, no se advirtieron infracciones administrativas, esto no la deslindaría de responsabilidad administrativa, toda vez que, el presente incumplimiento, califica como una infracción administrativa instantánea, esto es que se produjo en un momento determinado y en ese mismo momento se consumó sin perdurar ésta ni sus efectos en el tiempo, conforme lo establecido en el literal a.1) ¹ del numeral 9.1 del artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.
- 7.5 De otro lado, debemos advertir que, la misma empresa fiscalizada reconoce que *“en la toma de presión realizada en el mes de marzo del 2016, no podría ser tan exacta al no utilizarse equipos (manómetros) calibrados para confirmar en forma objetiva la toma de presiones a los pozos visitados incluyendo el pozo 537”*; es decir, **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** declara que no realizó la correspondiente inspección y calibración de su manómetro (equipo patrón) que venía siendo utilizado para este tipo de supervisión, asimismo, cabe señalar que la empresa fiscalizada no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe la presente infracción administrativa.
- 7.6 En cuanto a la mejora en la gestión operacional en la actividad de swab y el compromiso del cumplimiento de la normativa del sector hidrocarburos, señalado por la empresa fiscalizada, debemos *reiterar* que, éstos no la eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que conforme el numeral 7.2 de la presente Resolución basta la constatación de que la empresa fiscalizada no cumplió con las obligaciones establecidas en el literal c) del artículo 241° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Por tanto, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes y al haberse acreditado el incumplimiento del presente procedimiento administrativo sancionador, **corresponde sancionar a la empresa fiscalizada**.
- 7.7 En ese sentido, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el Informe Final de Instrucción N° 0034-2018-INAB-1, de fecha 09 de enero de 2018, respecto a la sanción establecida por el **incumplimiento N° 1**; procediendo a continuación, definir la sanción a imponer a la empresa fiscalizada, en base al cálculo de multa propuesto en dicho informe.

¹ **Artículo 9.- Tipos de Infracción**

9.1 Las infracciones pueden ser de tres tipos:

a) Infracciones Instantáneas.- Las que a su vez se subdividen en:

a.1) Infracciones instantáneas simples.- Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma sin perdurar ésta ni sus efectos en el tiempo.

8. DETERMINACIÓN DE LA SANCION:

8.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituya infracción sancionable.

8.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas ²	Sanciones Aplicables ³
1	El pozo 537 de la Bateria 814 cuenta con una presión mayor a 50 psi y no se encuentra conectado a las líneas de flujo.	Artículo 241°, literal c. del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.1.1	Hasta 42000 UIT CIE, RIE, STA, SDA, PO

8.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.⁵

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD.

³ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo, RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos, PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y CB: Comiso de Bienes.

⁴ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 985-2018-OS-DSHL**

- p = Probabilidad de detección.
A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes⁶.
Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

8.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

8.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D)**: En el presente caso no considera el factor daño⁷, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

8.4.3 **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad no ha reportado ningún factor atenuante ni agravante, por lo cual la sumatoria es igual a "1". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.00.

8.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el literal c) del Artículo 241° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**:

Presupuestos ⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Válvula de bola 2"x300# ansi (2 EA=\$1020=\$510X2)	1 020.00	No aplica	163.01	238.13	1 490.07
Tubo de acero 2"x20' sch 40 (\$56 por cada tubo de 20')= \$8400=\$56x150, (Distancia de Pozo a batería=3000 pies (900 m)=150 tubos)	8 400.00	No aplica	163.01	238.13	12 271.21
Electrodos para soldar \$ 61.5=1.5x \$41/lata	061.50	No aplica	163.01	238.13	089.84
Polines de apoyo de 10"x1' (\$1980=90 polines x \$22/polín)	1 980.00	No aplica	163.01	238.13	2 892.50
Equipo de soldar y oxi-corte (\$270=6 días X \$ 45/día)	270.00	No aplica	163.01	238.13	394.43
Camión con equipo de soldar (\$990 = 6 días x \$165/día)	990.00	No aplica	163.01	238.13	1 446.25
Soldador (\$ 450= 6 días x \$ 75/día)	450.00	No aplica	163.01	238.13	657.39

⁶ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁷ Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁸ Fuente de Costos del Osinergmin realizados en base al Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

⁹ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 985-2018-OS-DSHL**

Ayudante de soldador (\$ 276 = 6 días x \$46/día)	276.00	No aplica	163.01	238.13	403.20
Operador de seguridad (\$ 54 = 1 día x \$54/día)	054.00	No aplica	163.01	238.13	078.89
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2016
Costo evitado a la fecha de la infracción					19 723.77
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					14 201.12
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					22
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					17 056.58
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					55 405.17
Factor B de la Infracción en UIT					13.35
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,050)					13.35

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del literal c) del Artículo 241° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en concordancia con su artículo 42°.

$$\text{Multa} = ((13.35 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{13.35 \text{ UIT}}$$

9. En ese sentido, se ha graduado la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en el párrafo precedente, respecto del numeral 2.1.1 contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** con una multa ascendiente a trece con treinta y cinco centésimas (13.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160004224201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre **"MULTAS**

PAS” y, en el caso del **BBVA** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**